



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 739/2020 promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho a interponer demanda de nulidad, misma que se admitió, en contra de la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

Las Cédulas de Notificación de Infracciones con números de folios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada, así como que exhibiera las copias certificadas de las resoluciones impugnadas apercibida que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **13 TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se advirtió que la autoridad demandada en el presente juicio, **NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Visto el estado procesal que guardaban los autos, tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora [REDACTED], misma que quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada en el presente juicio no quedó acreditada en autos, pues no dio contestación a la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

demanda instaurada en su contra, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477.

Jurisprudencia

Materia(s): Común.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998,

Tesis: VI.2o. J/129.

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Esta Sexta Sala Unitaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 30, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio estima actualizada en la especie, relativa a la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, numeral que prevé improcedente el juicio en materia administrativa en contra de actos que no afecte el interés jurídico del demandante o que se haya consumado de un modo irreparable, en virtud de que este Juzgador advierte que la parte impetrante de nulidad, no obstante que del contenido de su escrito de demanda, refiera que le asiste el derecho para reclamar el acto combatido, pues el mismo no le generan perjuicio, al no demostrar tener una afectación real e inminente en su esfera jurídica, es decir, no acredita contar con un derecho subjetivo tutelado por la ley que hubiese sido vulnerado por los actos administrativos que combate.

Esta Sala considera oportuno transcribir los preceptos normativos aplicables a la causal de improcedencia en estudio, contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

"Artículo 4.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión".

"Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable";

"Artículo 30.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.

En primer término, es importante destacar que, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado por la ley que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, en este caso, el propietario o en su defecto, el encargado de la movilización terrestre del automotor identificado con el número de placas [REDACTED], pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad del acto reclamado, el cual recae sobre dicho, lo anterior con sustento en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese tenor, del análisis que se realizó al escrito de demanda, así como al caudal probatorio ofertado por la parte actora, el suscrito Magistrado concluye que, en la especie, el supuesto a que se ha hecho referencia no aconteció, toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, y en particular del documento que engendra un interés jurídico, es decir, el Recibo Oficial de Pago con número de folio [REDACTED], respecto del vehículo identificado con el número de placas [REDACTED] se desprende que dicho documento se expidió a nombre de [REDACTED], documental pública a la que, si bien, se le otorga pleno valor probatorio, acorde a lo estatuido por los numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia- persona que como se dijo cuenta con un interés jurídico para comparecer a demandar los actos impugnados, sin embargo, se desprende, que el escrito de demanda, fue promovido y suscrito por [REDACTED].

En ese orden de ideas, quien aquí resuelve estima que las manifestaciones vertidas por el accionante del presente juicio, en el capítulo de los hechos narrados en su escrito de demanda inicial carecen de sustento y eficacia probatoria para acreditar debidamente la afectación a un derecho jurídicamente tutelado, pues no debe perderse de vista que acorde al artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, corresponde al promovente del juicio de nulidad la carga procesal de demostrar su interés jurídico, pues esta figura no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia de un acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Aunado a lo anterior, se concluye que la demandante incumplió con su obligación contenida en el arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, que estatuye que, invariablemente, será la parte actora quien deba acreditar los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado, deberá demostrar sus excepciones.

Más aun, se afirma que la disposición del numeral anterior no fue debidamente satisfecha por la impetrante de nulidad, pues en el juicio que nos ocupa, no fue aportado por su parte constancia alguna de la que se coligiera que le reviste el carácter de propietario o en su defecto, como responsable de la movilización terrestre del automotor identificado con el número de placas [REDACTED], ya que, se insiste, del contenido del Recibo Oficial de Pago con número de folio [REDACTED], respecto de dicho vehículo, fue expedido a persona diversa de la que promueve el presente juicio, quien se identifica con el nombre [REDACTED], (persona que cuenta con un interés jurídico para combatir los actos de autoridad que pesan sobre dicho vehículo) por ello, quien aquí resuelve concluye que la parte promovente en la presente instancia de nombre [REDACTED] (persona que compareció a demandar la nulidad de actos que no afectan su interés) carece de interés jurídico para promover el juicio en que se actúa.

Por lo anterior, de igual forma se estima actualizada la causal de improcedencia en estudio respecto de los actos combatidos por la demandante en su ampliación de demanda, resultando procedente, con fundamento en lo previsto por los numerales 29 fracción I y 30, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.**

Robustecen el criterio sustentado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"No. Registro: 181,719.

Materia(s): Común

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004.

Tesis: II.2o.C.92 K.

Página: 1428



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.

Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

"No. Registro: 232,230.

Materia(s): Común

Séptima Época.

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 193-198 Primera Parte.

Página: 112

INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO.

De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.

Así las cosas, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que la actora no acreditó su interés jurídico en el presente juicio, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de fondo de la litis planteada, ni del resto de las pruebas ofertadas por las partes; ya que, al haberse decretado el sobreseimiento del presente juicio, en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:

"No. Registro: 208,448.

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995.

Tesis: IV.3o.108 K.

Página: 353

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **29 fracción I** en relación con el **30 fracción I**, y **74 fracción III**, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

Página 4 de 6



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes, y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en la fracción I del numeral **29**, en relación con los numerales **4** y **30** fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.